



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 8 de 2023

05001 41 05 **008 2022 00865** 00

Recibido el presente proceso promovido por el señor DANIEL VICENTE HORMANZA GOMEZ en contra de GUILLERMO LEON ALZATE CASTAÑO; luego de haberse estudiado la demanda, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encuentra que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte ejecutada por las sumas reconocidas mediante proceso ordinario laboral con radicado 050014105**00120180045100**.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Como título ejecutivo se tendría la sentencia emitida por esta agencia judicial el 24 de octubre de 2022 dentro del radicado 001-2018-00451 donde se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que la relación laboral que existió entre el señor DANIEL VICENTE HORMAZA GÓMEZ como trabajador y el GUILLERMO LEÓN ALZATE CASTAÑO como empleador, duró entre el 20 de mayo del 2017 y el 11 de octubre de esa misma anualidad.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GUILLERMO LEÓN ALZATE CASTAÑO como empleador no pago los recargos por horas extras, ni trabajo dominical y festivo al trabajador DANIEL VICENTE HORMAZA GÓMEZ, durante la relación laboral, ni tampoco la liquidación final de prestaciones sociales por el mismo término.

TERCERO: se CONDENA al señor ALZATE CASTAÑO. a pagar al señor HORMAZA GÓMEZ las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías, la suma de \$473.333,33
- b) Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$22.404,44
- c) Por concepto de vacaciones, la suma de \$236.666,67
- d) Por concepto de prima de servicios, la suma de \$473.333,33
- e) Por indemnización por no pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo: \$ 28.800.000, junto con los intereses moratorios a la

tasa máxima certificada por la Superfinanciera para créditos de libre asignación sobre la suma anterior, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo.

f) Por el no pago de horas extras y recargos dominicales y festivos, la suma de \$2.758.750.

CUARTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra de conformidad con la parte motiva de la decisión.

QUINTO: CONDENAR a la parte pasiva a pagar a la parte pasiva las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, por secretaría líquídense.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo laboral, se debe tener en cuenta que se establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular, resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser

solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

“En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.”*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad”.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada se deriva de una sentencia judicial, sin embargo, esta sentencia fue apelada y actualmente se encuentra cursando dicho recurso ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, sin pronunciamiento de fondo por dicha agencia judicial.

Por lo anterior, para este juzgado, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, esto es, que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza a esta Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, al no existir la firmeza de la decisión emitida por este despacho, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por el señor DANIEL VICENTE HORMANZA GOMEZ en contra de GUILLERMO LEON ALZATE CASTAÑO, de conformidad con los argumentos expuestos.

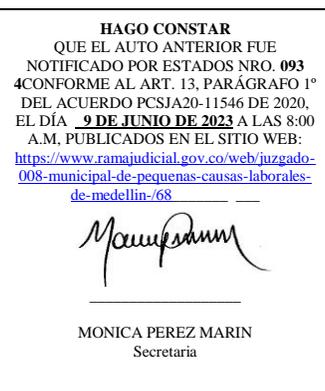
SEGUNDO. Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y previa cancelación del registro respectivo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e97017e3660801fb26cf74585ac7a8b1338f59b82096cfc0de32d1edbe9a42**

Documento generado en 08/06/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>